A LOS ILLVS-TRISSIMOS SEÑORES SVPREMOS IVDICANTES DE LA CAVSA DE DENVNCIACION.

DADA POR GERONYMO DE HERrera, y Doña Paula Melo de Ferreyra su muger.

¶ Contra el señor Doctor Iuan Francisco Iubero, Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

RElacion verdadera, y puntual, de los cargos y contrafueros que el señor Lugartiniente ha hecho, èn perjuyzio de los Denunciantes.

PROPOSICION DEL CASO.

DON Geronymo Melo de Ferreyra Cauallero noble de Aragon, siendo libre, y por casar, huuo en vna señora dõzella Hijadalgo notoria, y tenida por tal, y de tal calidad: que quando D. Geronymo Melo de Ferreyra huuiera casado cõ ella, segun la calidad de los Padres, y deudos della (dizen los testigos in art. 35. replicæ, criadas que fueron, y se criaron en casa de dicho D. Geronymo: no se tuuiera por desigual casamiento) a Doña Paula Melo de Ferreyra Denunciante.

Criola como hija suya, y con la estimacion de tal en su casa, como a los demas hijos suyos legitimos, y con ygual amor, y en compañia de sus hermanas la señora Condesa de Fuentes Doña

Aldonça de Ferreyra, y de Doña Beatriz de Ferreyra Baylesa de Aragon, y mostrando en vida tan grande amor, y estimacion de su hija, como resulta del processo, de donde se origina esta denunciacion, y constara a V.S. Illustrissima.

Llego el caso de hazer Testamento, y continuolo, y para que constasse por vn testimonio perpetuo del que en vida le auia tenido en su testamento, la nombra, y dexa la legitima, como a los demas hijos suyos legitimos, que es en lo que mas pudo mostrar la estimacion que della hazia, como quien sabia bien las obligaciones que tenia a su madre de dicha Doña Paula de Ferreyra Denunciante.

Y para con obras mostrarle en muerte, lo que en vida la auia estimado (y a lo que se dexa creer tambien en recompensa, y satisfaccion de obligacion tan grande, y de conciencia, como la podia tener a su madre de doña Paula, pues no ha constado que Don Geronymo (no auiendose casado con la madre de doña Paula) la houiesse dotado, ni cumplido con essa obligacion de dotarla que tenia de fuero y drecho, es visto auer satisfecho en su hija la obligacion de dotarlas a entrambas.

2 Y como cuerdo, y Christiano Cauallero fio la cantidad, y la razon, y tiempo quando esto se auia de cumplir en doña Paula de Ferreyra su hija de Pablo Villanueua Notario de Caxa de Çaragoça, Ciudadano, y Hijodalgo, tan conocido por tal, y de deudo de su nombre, y sangre, de tanta calidad, que han ocupado y ocupan dignamente tan grandes puestos.

Porque como constarà a V. Señorias Illustrissimas, este es modo de testar muy vsado de padres cuerdos con sus hijos, ya por parecerles conueniente, que el hijo no sepa el patrimonio que le queda hasta que tome estado, sino que estando incierto del, mire (como dizen siempre a la cara a las personas a quien deue respecto) ya porque teniendo otros hijos legitimos, entonces no le parecio conueniente (y tuuo razon) el declarar explicitamente la dote que dexaua a su hija, ya porque tuuo razon en no declarar mas en su testamento la obligacion de conciencia que podia en aquello tener. Pero porque essa no le saliera incierta, fiola de la legalidad y testimonio de vn Notario tan fiel, y abonado, y de la confiança que del

del tenia, pues le escogia para su Testamento.

Dispusolo assi mediante la clausula siguiente.

¶ Clausula del Testamento de Don Geronymo Melo de Ferreyra.

ITEM quiero, ordeno, y mando, que se haga y cumpla con la dicha Doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que yo tengo encomendado, y dicho al Notario, el presente mi vltimo testamẽto recibiente, y testificante, con lo qual ruego, y encargo a los Repartidores abaxo nombrados en su caso, y a mis herederos en el suyo, y traygan cuenta con ella, conforme yo lo confio dellos lo haran con ella.

Murio con este Testamento Don Geronymo el año de 1609. quedando en compañia de sus tias Doña Paula, con la estimacion de ella que se dirà, que de todo esto a constado notoriamente al señor Lugartiniente Iubero.

Viuiendo a su muerte Pablo Villanueua, hizo testamento cerrado, estando enfermo el año de 1619. y en descargo de la confiança grãde que del hizo D. Geronymo de Ferreyra; hizo en fauor de dicha Doña Paula la declaracion siguiente.

¶ Clausula del Testamento de Pablo de Villanueua.

ITEM, por quanto el quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra, Cauallero domiciliado que fue en la dicha, y presente Ciudad, dispuso, y ordenò su vltimo testamento, el qual quiero aqui auer, y he por calendado deuidamẽte, y segun Fuero, que se hiziesse, y cumpliesse con Doña Paula Melo de Ferreyra aquello que dixo, y encomendò al Notario que testificò el dicho precalendado su testamento, el qual fue recebido, y testificado por mi dicho Pablo Villanueua. Por tantò digo y declaro, que la voluntad del dicho quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra, y fue, y la mia es, cumpliendo con la obligacion

que

*que tengo como Christiano, que de los bienes de la vniuersal herē-
cia del dicho quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra, se le
den, y paguen con efecto a la dicha Doña Paula Melo de Fer-
reyra, la suma, y cantidad de 80000. sueldos Iaqueses, siempre
que contraxere verdadero, y legitimo matrimonio, por pala-
bras legitimas, y de presente, o se pusiere en alguna Religion, y hi
ziesse en ella canonica professsion: y que en el entretanto que no vi-
niere alguno de los dichos casos, se le den los alimentos necessarios
para la vida humana muy cumplidamente.*

Murio con este testamento Pablo Villanueua.

Murieron la Baylesa de Aragon, y despues la Señora Condesa de Fuentes sus tias, y auiendo casado la Señora Doña Beatriz de Ferreyra su hermana, con Don Manuel Belbis, les puso pleyto de alimentos, por la Real Audiencia, en virtud del testamento de su padre, y de la declaracion que Pablo Villanueua hizo en su testamento, arriba referida, y dioselos la Audiencia, en fuerça del testamento de Don Geronymo su padre, y de la declaracion que Pablo Villanueua hizo en el suyo, como constarà a V. Señorias Illustrisimas.

Casô doña Paula, luego en dicho processo excibieron por parte de la señora Doña Beatriz, que Doña Paula su hermana, pendiente aquel pleyto auia casado, y que assi segun la declaracion de Pablo Villanueua auian cesado los alimentos, y lo declarò assi a su pedimento la audiencia, pero reseruando en la sentencia a Doña Paula su dote, en fuerça de dicha declaracion.

Viēdose esta declaracion de la Audiencia tā docta (como suya) y q̄ ella misma la enseñaua q̄ pidiesse su dote, aprehendio la hazienda.

Considerose mucho esta aprehension, y echase esto de ver, porque passò tiempo hasta proueerla, y aun desto echaràn de ver V. Señorias Illustrisimas, que esta no se proueyò al buelo, sino con maduro consejo, y con esse siendo Relator del processo el Señor Lugartiniente Iubero la proueyò, y se confirmò dos vezes.

Hizieronse las gritas, y pregones forales, como es costumbre, vinieron al pleyto Geronymo de Herrera, y Doña Paula su muger, y dieron su proposicion con los mismos titulos, y clausulas referidas.

Concluyendo se les recibiesse su proposicion por dicha cantidad, con las clausulas que dezimos ordinarias, y salutares, de que recibia la proposicion, por la parte y derecho que huuiere lugar segun los meritos del processo.

Salieron a la Causa Don Manuel Belbis, y Doña Beatriz de Ferreyra su muger, dentro de los 50. dias del fuero.

Dieronse replicas por las partes en dicho processo de aprehension (como es costumbre) Y en ellas opuso Don Manuel Belbis, que la declaracion hecha por Pablo Villanueua, era nulla, porque no la auia hecho mediante juramento.

Votose esta causa tres, y dos votos, tres repilieron la proposiciõ de Geronymo de Herrera, y Doña Paula su muger, y dos la recibieron con graues, y doctissimos motiuos.

Pidiose reuocar esta sentencia por esta parte, sacò el señor Lugarteniente Relator, la primera pronunciacion que deuia sacar, que es, y se llama de oyr, relacion para la primera, y a oyr Aduogados para la segunda.

Supose publicamente, que esta parte tenia hecha resolucion de denunciar al señor Lugarteniente Iubero (y mas a su merced) porque fue el Relator que proueyó la aprehension con muy grãde examen, y consideracion, y auiendose disputado la justicia con mucho acuerdo, y sin que en el processo huuiera sobreuenido cosa alguna de nueuo) en la difinitiua, agrauiô a esta parte tan grandemente, juzgando lo cõtrario, y que esta razon no militaua en los demas señores Lugartenientes; y sabe Dios porque otros fines se dexò lleuar el señor Lugarteniente de esse parecer.

Y auiendo pronunciado (Señores Illustrissimos(esta causa tan graue, y de tanto interes, sin vnos processos, de que la parte D. Manuel Belbis, y Doña Beatriz de Ferreyra, hizierõ fee en su publicata(q̃ era de vna firma q̃ obtuuieron, y se les reuocó a instancia desta parte (de que abaxo se dirà) donde estaua exhibido el testamento de D. Geronymo Melo de Ferreyra, y vn processo de curadoria. *Inutiles para la causa, porque el Testamento de Don Geronymo estaua en processo, y la curadoria todas las partes la confessauan.* Solo a fin de impedir la reuocacion, o confirmacion, el Relator sacô vna pronunciacion tan insolita en las reuocaciones, y confirmaciones de las sentencias, de litependente, quanto ordinaria, y

vsada en los tribunales de pronunciarse difinitiuamente.

Porque es assi señores Illustrissimos, que la pronunciacion *deductis processibus, de quibus in publicata est facta fides*, es muy ordinaria, y corriente, como ha articulado el señor Lugartiniente *in artic. 93. defensio.* y ha traydo sobre caso tan sabido los testigos 78.79.82.87.91.96 97.106.107.114. y muchos otros con el fin que se dirá. Pero esso es, y se ha practicado conforme a fuero, y estilo de los tribunales, para las difinitiuas, y antes que se pronuncie, y se de sentencia difinitiua en la causa que entonces tiene obligacion el Iuez, y Relator, de ver el processo, y de si está instruydo, o no.

Y tambien en las sentencias difinitiuas, y que son de consejo; deue el Lugarteniente (aunque no sea Relator) votar satisfaciendose de los meritos alegados por las partes en processo, y de otra manera delinquira en su oficio; porque tiene obligacion de votar, y aconsejar aquella sentencia, segun todos los meritos traydos por las partes a processo; y este es vno de los cargos de contrafuero, que esta parte haze al Señor Lugarteniente Iubero, como abaxo se prouarà, de que aunque voto requerido, pero que fue sin estar instruydo el processo, como despues de la reuocacion de la sentencia, sobre que esta parte instaua, lo han confessado, que no podian pronunciar, entretanto que no se truxesen a poder del Señor Relator: y assi en su poder los viessen todos.

Luego segun esto, el Señor Lugarteniente votò no estando aun instruydo el processo, Y no le relieua el auerle requerido el Relator: Porque solo tenia obligacion de votar *suis loco, & tempore*, y assi lo responden, y assi hasta que estuuiera instruydo el processo.

Y si para dar la primera sentencia contra Doña Paula Melo de Ferreyra, no repararon en que no estuuiessen en poder del Relator de la causa aquellos processos, y sin ellos dieron sentencia en fauor a Don Manuel Belbis.

Porque Señores Illustrissimos, quãdo por esta parte se pide reuocar esse agrauio, para entretener el confirmar, o reuocar la sentencia. Reparan en que no tienen en su poder los processos, que entendieron no auian menester para quando pronunciaron, para que ganasse Don Manuel Belbis.

Echase de ver notoriamente, que el auer sacado aquella pronunciacion que sacó el Señor Relator: fue para con ella impedir que no

no corriesse el tiempo para pronunciar sobre la reuocacion, si bien no obstante esta pronunciacion, por ser dessaforada corrio el tiempo.

Y que sea extraordinaria, y desusada esta pronunciacion en las reuocaciones, o confirmaciones: dizenlo los testigos 92. sobre dicho articulo 93. este dize q̃ despues que es procurador, que ha mucho tiempo no ha visto sacar semejante pronunciacion en los tribunales deste Reyno en las confirmaciones, sino en este processo. El 98. testigo es el señor Doctor Godino, con tener tan grande noticia, y practica, y los oficios que ha tenido de Assessor del señor Gouernador, dize que el no a hecho, ni ha visto hazer tal.

Y el testigo 74. que es Pedro Agustin Meliz de Cerbellon, con auer tantos años que dize es Regente de vna de las Escriuanias del señor Iusticia de Aragon, dize que esso lo ha visto platicar hasta la difinitiua, pero que no lo ha visto en las confirmaciones.

Estos son testigos traydos por el señor Lugarteniente, los demas testigos hablan con generalidad, sin dezir si lo han visto platicar en las difinitiuas, ni nombran processo particular.

La razon porque en las reuocaciones, o confirmaciones, esta pronunciacion es dessaforada es, porq̃ las reuocaciones, o cõfirmaciones se han de tratar con los mismos meritos y drechos, con que ganó mi contrario, y no darle lugar a que quando yo pido reuocar la sentencia que el tiene contra mi, pueda el fundar, y fortalecer mas su derecho, porque si en la reuocacion se pretende aueriguar, si el Iuez pronuncio bien, y hizo justicia, segun lo que entonces auia en processo, quando pronuncio. No se puede dar lugar a q̃ el Iuez confirme su sentẽcia cõtra mi por escrituras, o fundamẽtos, que quando pronũciò no los auia visto, ni estauã en processo.

Por lo qual esta parte suplica a V. Señorias Illustrissimas, tengan aduertido esto, para el cargo que esta parte haze al señor Lugarteniente, por vno de los q̃ ha contrauenido, y delinquido en su oficio.

El Señor Lugarteniente se defiende, con que esta es pronunciacion del Señor Relator, y que no puede ser denunciado por ella. Dizese, que no se le haze cargo por la pronunciaciõ q̃ sacò el Relator, ni por ella, sino por auer votado en perjuyzio desta parte,

sin

sin estar instituydo, y porque la aconsejò, porque no le corriesse despues el tiempo para votar en la reuocacion: pretendiendo con esso, que no le denunciarian.

Viendose esta parte tan perjudicada con esta pronunciacion, y q̃ en Corte a todos tan vniuersalmente causò tanta nouedad, la pidio reuocar, y que no obstante ella, que se reuocase la sentencia difinitiua, dada en aquel processo, contra esta parte, y fue a deliberacion del Relator: cargo de que procurò el Señor Lugarteniente, que Don Manuel Belbis manifestara el processo.

Viendo (que no obstante la prounciacion que sacò el Relator) pidio esta parte que se reuocase essa, y tãbien la difinitiua, y q̃ se pronunciasse, sobre la reuocacion, y que no asegurandose con ella, de que no les corriesse el tiempo el Relator, y a los demas sus collegas de votar (porque ya era notorio, que esta parte denunciaua al señor Lugarteniente Iubero.) Aparecio inopinadamente vna manifestacion del processo Hieronymi de Herrera, hecha a instancia de Don Manuel Belbis; con la qual sacò el processo de poder del Reletor de la causa, y le lleuò Pedro Agustin Meliz Notario del, para aduertirle (como le aduirtio) al Señor Assessor del Señor Gobernador, que entonces presidia, le mandara restituyr a poder del Relator, porque estaua en punto de pronunciarse, sobre la reuocacion, o confirmacion de la difinitiua (como era obligacion de fuero el hazerlo iuxta el fuero. Item *Estatuymos de manif. scrip.*

A esta parte le haze cargo en el artic. 15. de la denunciacion, y en el 18. de la addic. 1. de que procurò con Don Manuel Belbis, que hiziera esta manifestacion, para q̃ con ella se procurara negociar con el Señor Assessor, que detuuiera el processo en su poder, y con esso no le corriesse el tiempo, ni al Relator de la causa, para votar, ni requerir al Señor Lugarteninte Iubero que votara, ni el como requerido la obligacion de votar conforme el fuero.

Si este delito se prouare (como esta parte pretende tenerlo bien prouado (que la manifestacion la hizo Don Manuel Belbis a deuocion, y pedimento del Señor Lugarteniente, y solo a este fin seria vno de los mayores delictos, que Lugarteniete huuiesse cometido en su oficio, ni porque hasta estos tiempos aya merecido ser castigado, no solo con la priuacion del oficio, sino con mayores, y mas graues penas.

Pues

Pues valiendose por medio de las partes, a quien tuuiessen obligada ha hazer su gusto, por auerles dado sentencia en fauor, quando los que huuiessen perdido les apretassen a pronunciar sobre la reuocacion, y no les quisiessen dar tiempo, que manifestassen los processos, y que procurassen se detuuiessen en poder del Iuez manifestante, seria diabolica traça, para que no les corriessen los tiempos forales, para pronunciar en daño grande de la justicia de las partes, y mucho mas, dexando de hazer justicia, valiendose por terceras personas, de medio tan priuilegiado, como el de la manifestacion, que si el fuero de las Cortes de Taraçona 1592. *tit. de la pena de los que obtuuieren apellido de manifestacion, o inuentario fingidamente, dixo (y con razon) que eran muy dignos de exẽplar castigo, los que socolor de medios, y prouisiones de justicia, abusando de los fueros y leyes, que este reyno tiene para seguridad de los que en el viuen, y euitar qualquiera fuerça y violencia, que contra ellos se quiere intentar, se valen dellos calumniosamente, para vexar, molestar, y hazer fuerça a otros en sus personas y bienes, en graue ofensa de la ley, so cuyo fingido color lo hazen, &c.*

Y si esto entendio este Fuero contra personas priuadas, que dixera, q̃ ponderacion hiziera contra vn Señor Lugarteniente, o Iuez q̃ para dexar de pronunciar (porque no le denunciassen) hablara, o hiziera hablar al oydo (como dizen a la parte) a quien tenia obligada a buena correspondencia, por auerle dado sentẽcia en fauor, y le pidiesse manifestasse vn processo. Es cierto, que no se contentaran menos de con las mas graues, y mayores penas que pudieran darle. ¶ La prouança que sobre esto ay es la siguiente.

Geronymo Bocal 6. testigo, en el articulo 3. de la primera adicion, dize; *Que el dia que se hizo la manifestacion se hallò presente en la Escriuania de Iubero, y en presencia de otras persõnas se tratò con palabras generales, si se darian denunciaciones, o no, y oyo que dixo Mathias Aquillue, Regente de dicha Escriuania; Muy mal han contado el tiempo los Señores Lugartenientes, porque han de pronunciar sobre la reuocacion antes de vacaciones; por ser el primero dia despues de aquellas dia de San Iorge; a las quales razones oyò el deposante, que respondio dicho*

Jubero, que seria si lo manifestauã? y dicho Aquillue le respondio no podia ser, por estar in punto ferendæ sententiæ; y dicho Iubero le replicò, si querra el Assessor detenerlo sin entregarlo al Relator que seria; Y dicho Aquillue le respondio, no lo haria, porque no procedia, y que pocos dias antes auia mandado restituyr otro processo manifestado, que estaua para pronunciarse, y de alli a vna hora oyò dezir a Peraman, que auian manifestado dicho processo. 15. test. Mathias de Aquillelue Regente de la Escriuania de Iusepe Iubero, concluye prout in artic. y mas dize, que Geronymo Peraman entrò en la Escriuania de Iusepe Jubero, y dixo, no es linda la bellaqueria que Geronymo de Herrera me ha dicho le han manifestado el processo, y no lo han querido boluer.

El 15. test. dize, que se hallò en la Escriuania, quando entrò Peraman, y dixo, que no querian restituyr el processo al Relator para pronunciar.

El test. 10. dize lo mismo.

El Señor Doctor Agustin de mendoça Assessor 90. test. traydo por el Señor Lugarteniente, en el Artic, 157. dize que no le hablò el Señor Lugartenente, ni en su nombre; pero que le hablaron el Señor Doctor Salaberte, y Don Manuel Belbis la misma tarde que se hizo la manifestacion, que fueron a su estudio, y le rogò dicho Don Manuel Belbis, y pidio procurasse detener el processo (con supuesto de la pronunciacion que auia en processo de dictis procesibus) que le importaua a el se detuuiesse: que en duda deuia fauorecer essa parte, como mas benigna.

Deste dicho del señor Assessor, bien se infiere el cuydado grande que se opuso con el señor Assessor, para que no restituyera el processo al Relator de la causa, pues se acompañó de persona de la autoridad del señor Doctor Salaberte ministro de su Magestad, y lleuò en su compañia quando rogò, y pidio don Manuel Belbis a dicho señor Assessor detuuiera el processo.

Vese tambien, que Dõ Manuel Belbis dixo al señor Assessor, que se valiesse de la ocasion de la pronunciacion q̃ auia en processo en que

que se mandaua traer los processos, y que entretanto declarauan no corria, ni auer corrido el tiempo sobre la reuocacion.

Desto bien se dexa entender la verdad de lo que esta parte arriba dexa dicho (de que esta pronunciacion no se sacò, sino para procurar en quanto en si era) q̃ no les huuiesse corrido los dias q̃ auia passado para la reuocacion, ni les corriessen, como ni les corriera si los procuradores desta parte no huuieran estado aduertidos en pedir la reuocacion, y assi mesmo que se pronunciase difinitiuamente, sobre la reuocacion de la sentencia; pues al señor Assessor le dixo don Manuel Belbis, que tomasse ocasion de aquella pronunciacion, para no restituyr el processo.

Vese tambien del auerle dicho, que le importaua que detuuiesse el proceso, cosa muy contraria, porque el que ha ganado. y tiene sentencia sujeta a reuocacion, antes le importa que se le confirme luego, y que no aya interualo de tiempo, por el peligro de poder trocar de parecer los Iuezes, o de otros accidentes que pueden sobreuenir, y aqui dize Don Manuel que le importa que se le detenga el processo (y era assi) que le importaua a Don Manuel Belbis, no por el, porque a el mas le importaua (que como dizen a tinta fresca se confirmará la sentẽcia) sino por el señor Lugarteniẽte Iubero, por quien aun amenaçando, y intimando, y con grandes amenaças contra esta parte ha procurado que no lo denunciaran, como se dirà en su lugar.

Y V.S. Illustrissima mande aduertir, que con auer hecho articulo particular el señor Lugarteniente, que es el 157. de sus defensiones de que no se puede inferir por auer hecho el señor Assessor lo contenido en el articulo 6. de la primera adicion desta parte, lo huuiesse hecho a instancia suya, y que quando lo huuiesse hecho a instancia de Don Manuel Belbis, don Manuel lo pudo instar, como interesado, y no por el señor Lugarteniente, auiendolo traydo por testigo a dicho Don Manuel Belbis, que es el 36. le acotaron, y ha depuesto sobre otros articulos, y con ser este tan esencial, en que dixera que la instancia que hizo en compañia del señor Doctor Salaberte no la hizo por el señor Lugarteniẽte, ni a instãcia suya, sino por su interese propio del, con ser cosa que con ningun otro testigo que don Manuel Belbis se podia tambien prouar, y en que al señor Lugarte-

garte-

garteniente le yua tanto en dar satisfacion, no se hallarà que le aya acotado sobre esse articulo.

Iuzgue V.S. Illustriss. por el efecto el fin desta manifestacion, si se hizo por interese de D. Manuel Belbis, o del Señor Lugarteniente Iubero, para que no corriesse el tiempo sobre la reuocacion que Don Manuel Belbis no ha sacado, ni hizo copiar en el processo de manifestacion en la Audiencia, cosa ninguna en que el fuesse interesado, y mostrase interese suyo en aquella manifestacion.

Iunte a esto V señoria Illustrissimas, que procurador de don Manuel Belbis pidio en la Corte del Señor Iusticia de Aragon en vn processillo que se hizo (llamado *in causa*) que hiziesse relacion el Notario, quantos dias auia se auia manifestado el processo, para que con dicha relacion no huuiesse corrido, ni corriesse el tiempo, sobre lo que esta parte tenia pedido en processo, que se reuocasse la sentencia en fauor de Don Manuel Belbis dada.

De esto se escusa el señor Lugarteniente, en el Articulo 150. de sus defensiones; diziendo, que no obsta esto, porque Don Manuel Belbis, como parte interesada lo pudo manifestar por su interese, y para diuersos fines, y efectos (a lo qual ya se ha respondido por esta parte.) Y assi mismo, q̃ la relacion q̃ suplicò el procurador de D. Manuel Belbis, no le puede dañar, porque no tuuo ciencia, ni noticia de ella. Bien siente el señor Lugarteniente lo que da en rostro, y haze iudicio, de que esta manifestacion se obtuuo para los fines dichos, pues siendo el manifestante, el pedir que se hiziesse relacion de quantos dias auia que estaua manifestado, fue afectado, pues no lo ignoraua, y en essa relacion el Iuez es el interesado, para que no le aya corrido el tiempo, ni le acusen de passatiempo (no la parte) pues aunq̃ el Iuez pronunciasse fuera del tiempo, no es nulla la sentencia. Y assi en essa relacion que pidio don Manuel Belbis, descubrio el fin que tuuo esta manifestacion, que fue procurar con ella, que no corriesse tiempo para pronunciar sobre la reuocacion.

En cargo tan dificultoso de aueriguar, es concluyentissima prouança esta: porque quando no es possible prouança plena, y concluyente, por ser cosa que passa en secreto, y mas entre personas que tambien saben lo que conuiene, que no se llegue a saber, el fuero no obliga a prouança impossible, sino que

conten-

contenta, aun con menos que esta; porque no quede sin satisfacion tan graue delicto, y contra fuero (como se dirà, y prouarà en su lugar.)

La salida que da el Señor Lugarteniente es, que lo que Iusepe Iubero dixo, no le puede hazer perjuyzio a su merced, y que si lo dixo fue como hombre practico y inteligente, y como persona que entendia se podia manifestar, no por otro.

A esto se responderà en las informaciones secretas.

Iunte V.S Illustrissima a esto, que pudo tanto con el Señor Assessor la peticion y ruego de Don Manuel Belbis; que aunque le contò que estaua pedida reuocar la pronunciacion de *ductis processibus*, y que se pronunciasse difinitiuamente sobre la reuocació nolo quiso mandar restituyr.

El Señor Lugarteniente Iubero ha hecho claro contrafuero en no auer recebido la proposicion desta parte.

El primero fuero que ha quebrantado es el Fuero, *tit. De los legatarios*, de Taraçona, que dize asi.

¶ Frobeyendo al beneficio de la justicia, su Magestad de volunctad de la Corte, estatuye, y ordena, que los legatarios en fuerça de sus legados puedan aprehender los bienes del difunto, y obtener en qualesquiere processos, y articulos de lite pendente. firmas, y propriedad, assi en primera instancia como en segunda. Y assi mesmo se estatuye, que los bienes del difunto esten hipothecados para conseguir dichos legados. Y lo dispuesto en este Fuero aya lugar assi en los legados hechos antes del presente fuero, como despues.

Por que Doña Paula ha dado proposicion con vn legado de quatro mil libras, que Don Geronymo Ferreyra su padre le dexò por su testamento, en confiança de Pablo de Villanueua Notario de Caxa desta Ciudad, y que testificò el Testamento de dicho Don Geronymo.

Y Pablo de Villanueua en su Testamento, cumpliendo con la obligacion que tenia de Christiano (que assi lo dize) declarò la confiança, y dixo, que la voluntad de Don Geronymo fue, que

se le diessen quatro mil libras a Doña Paula, quando casara, o professara si fuera Religiosa.

Y assi viene con legado de quatro mil libras, dexado por D. Geronymo Ferreyra su padre a bienes del mismo, sobre que conforme dicho fuero de los legatarios, tiene ypotheca, y deuia ganar.

Por lo qual en auerle repellido la proposicion le ha hecho notorio contrafuero.

¶ Respuesta del Señor Lugarteniente.

¶ A este cargo (tan notorio) procura el señor Lugarteniente dar salida, desde el articulo 46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.57.58.59.60.61.62. Que como el fin del Señor Lugarteniente ha sido assi en Articulos, como en testigos traer cosas superfluas, y lo que se podia dezir en tres articulos, y prouar con menos numero de testigos, traerlos con excesso (porq̃ han hallado q̃ es buena razon de estado, para intimidar q̃ no se pida justicia, vexarlos con superfluas articulaciones, y testigos a los denunciantes, y aun dezirles injurias a ellos, y a sus Abogados en las cedulas (cosas tan prohibidas por fuero, y dignas de q̃ V.S. Illustrissima las remedie, porq̃ de otra suerte, o ha de ser venir a mayores incóueniẽtes, o a no hallar Abogado, ni procurador, q̃ aunq̃ queden suspendidos sufran, que vn Señor Lugarteniente denunciado, hable licenciosamente en sus cedulas sobre seguro, de que esta parte les ha tratado cõ la modestia, y respecto, q̃ se vee en la denũciaciõ, y adiciones la suma de tantos articulos, es dezir, que dexô de recibir la proposicion a Doña Paula porque conforme a derecho esta declaracion auia de ser jurada, que assi no se le deue creer a Pablo Villanueua.

En la declaracion que hizo de lo que le auia fiado, y encomendado don Geronymo de Ferreyra, y que no obsta ser Notario, porque en esta declaracion no se reputa, sino por priuada persona.

Ni obsta auer hecho esta declaracion en su testamento (porque dize no se suple con su muerte el defecto del juramento, y en los motiuos da la razon diziendo: *Tum etiam quia aliquid asserenti in articulo mortis in præ iuditium tertij non creditur; neque omnis moriens semper dicare veritatem præsumitur*; que solo por esta proposicion tan ofensiua piarum autium, tan contra la piedad de la Iglesia, merece ser priuado, y condenado en mayores penas.

REPLICA

REPLICA.

EN eſto miſmo ha cometido otro contrafuero, y el mas priuilegiado, y que los Aragoneſes, para en eſte Reyno ceſſaſſen muchas diſputas de derecho, y que no eſtuuieſſemos ſujetos al arbitrio de los Iuezes, eſtablecieron para la deciſion de las cauſas, pareciendoles, que la conſeruacion de los Aragoneſes conſiſtia, en q̃ por interpretaciones y ſutilezas de derecho, no ſe mudaſſe cauilaſe, o peruirtieſſe la volũtad de los diſponientes y teſtadores, por el grã de peligro, y incõueniente q̃ auria de no eſtar a la carta, y de dar lugar al arbitrio, y entendimiento del Iuez, tan dudoſo y peligroſo, (que eſta fue la razon, porque los Aragoneſes quiſieron que juzgaſſen eſtando a la carta, y no conforme a las diſpoſiciones de derecho) en conſeruacion de eſto, eſta la obſeruancia primera, *titulo de equo vlnerato*, la obſeruancia: Item *iudex fidei inſtrumentorum*, que dize aſsi. *Item iudex debet ſtare ſemper, & iudicare ad cartam, & ſecundum quod in ea continentur; niſi aliquid impoſſibile, vel contrarius naturale continetur in ea*: Eſta obſeruancia pone precepto, y regla general al Iuez que en Aragõ ſiẽpre ha de eſtar a la carta, y juzgar a la carta, y ſegun lo que en ella ſe contiene; con lo qual no tiene que atender a las diſpoſiciones de derecho, ſino a lo que dicta, y ſuena la carta.

Y por la obſeruancia: *Item nota del miſmo titulo de fidei inſtrumentorum*, donde la obſeruaucia pone vn caſo, con que ſe prueua biẽ quanto quiſieron los Aragoneſes, que ſe dieſſe fe a los inſtrumentos publicos en eſte Reyno, y ſe hizieſſe lo contenido en ellos, que preſupone aquella obſeruancia vn caſo, en que en terminos de drecho no hiziera fe vn inſtrumento, que es quando el tal inſtrumento no ſe hallaſſe en las nota, o prothocolo del Notario que lo teſtificò: Pero ſe halla ſacrdo en publica forma, por el Notario, quiſo que ſe le dieſſe fee, y ſe obſeruaſſe, y la razon que deſto dio la obſeruancia, no fue otra, ſino *quia de foro ſtandum eſt carthæ.*

Y porque en conſeruacion de ella, y para que ninguno oſſaſſe hazer diſtinciones, ni modificarla, diziendo, ni comentando que ſe ha de entender en eſte caſo, y no en otro, como es lo que ha pre ten-

tendido el Señor Lugarteniente dezir, q̃ aunq̃ D. Geronymo de Ferreyra quiso q̃ se hiziesse, y cũpliesse con Doña Paula su hija lo q̃ tenia dicho, y encomendado al Notario, el presente, su vltimo testamẽto testificante, pero quũ se ha de entender (*aunque no lo diga la carta*) q̃ quiso q̃ essa declaracion la hiziera mediãte juramento, y q̃ solo en este caso se le creyesse: Pero q̃ no lo diziendo con juramento, no se ha de creer que quiso que se le creyesse, y que por esso no le ha dado fee: vino la obseruancia *Item donatio*, la primera, y la obseruancia *Item donatio*; la segunda tit. *de donationibus*: donde dixo que quando la ley, o la disposicion nõ distingue, se ha de entender en su generalidad, y como suena sin modificarla, ni restriñirla a que su aya de entender mas desta manera, que de aquella, porque esso es estrechar las palabras de la carta, y de la disposicion, y seria por su arbitrio querer el Iuez, que el testador, que hablando generalmente lo dixo todo, no se ha visto auer dicho, sino lo que el quiere que aya dicho.

Y esto mismo Señores Illustrissimos, es mas cierto para el cargo que se le haze al Señor Lugarteniente, ante V señorias Illustrissimas, porque poniendoles forma a V señorias Illustrissimas como se han de gouernar en el juyzio de las causas de denunciacion (que por bien vniuersal del Reyno se comete al conocimiento de V. Señorias Illustrissi mas) aunque ya por fuero estaua dispuesto, buelue a encomendarles a V. S. Illustrissimas, que sean protectores, y amparen la carta sin interpretaciones ni sutilezas de derecho, diziendoles que el juyzio de V. Señorias Illustrissimas ha de ser juzgar las cosas, y entenderlas, segun yazen a la letra, sin otra interpretacion alguna, o en otra manera.

Este es el fuero, *Algunas vezes a acontecido tit. forus Inquisitionis pag. 84: que dize assi algunas, vezes ha acontecido la sentencia del present e Fuero seier en algunas partes mudada, e la inteligencia de aquel scier interpretada, de lo qual han surtido algunos dubdos. Por tanto quereiendo proueyr cerca les dubdos, e interpretaciones, que del dito fuero porian insurgir: ordeñamos que si en el present Fuero ocorreran algunas cosas, que aquellas ayan a seyer entendidas, e se entiendan segun yazen a la letra, sin se otra interpretacioa alguna, o en otra manera.*

Y assi

Y asi esta denunciacion Señores Illustrsimos, todo el cuydado que ha puesto el Señor Lugarteniente Iubero, en dizir, que en terminos de drecho es muy controuertida esta question, de si la declaracion de la voluntad que se comete a vn fiduciario, ha de ser hecha con juramento ante Iuez competente, y que la mas comun, y verdadera opinion es, la que ha seguido, diziendo; que auia de auer declarado con juramento, y con esto clama y dize, que auerle denunciado por auer seguido en vn punto tan controuerti do de derecho essa opinion, es notoria calumnia, porque no es per mitido denunciar los Iuezes por puntos dificultosos de drecho.

Es docto artificio (curialmente hablando) para con el deslumbrar (si pudiera) los cargos y contrafueros de que se le denuncia, porque muchas cosas que en terminos de drecho son muy disputables, porq̃ se puede juzgar por cõiecturas la verosimilitud, o inuerosimilitud (como esta materia es vna dellas en terminos de derecho como se dirá) de lo que quiso, o no el disponiẽte. CESSAN todas essas disputas en este Reyno, porque para esso solo fue el fuero de estar a la carta (y tan importante en este Reyno la obseruancia del quanto encomendado por los fueros) Porque Señores Illustrisimos, en vn testamento abierto de vn Cauallero noble (pero lego, y ageno de la inteligencia de las leyes de drecho comun) si solo criado, a la verdad de que en Aragon se ha de juzgar segun la carta y no a las sutilezas de drecho comun; y fiado desto dispone: Y supongamos que a vno de V. Señorias Illustrisimas, en su testamento succediesse hazer vn descargo y este le fiaran de vna persona cõfidente, y de fee publica y dexaran que se hiziese y cumpliesse lo q̃ tenian dicho, y encomendado a su Confessor, o Notario (*estando en vn Reyno que se està a la carta, declarando mediante acto el Confessor, o el Notario, que su voluntad de alguno de V. señorias Illustrisimas; fue que se diessen mil ducados al Hospital de nuestra Señora de Gracia; o en otra obra pia; o si fuesse caso de alguna satisfacion de conciencia; o del seruicio de Dios*) verificandose en todo lo dispuesto en el testamento por que en el se dezia, q̃ mandaua a su heredero cumpilesse lo que tenia dicho, y encomendado a su Confessor; o Notario, y estos mediante instrumento lo dixessen; que le faltaria Señores Illustrisimos, a esta declaracion, segun el fuero de Aragõ,

de estar a la cata? Porque el requisito que pretende el Señor Lugarteniente del juramento, es añadirlo a la carta, que ella no lo dexo, y es con esso querer restriñir, limitar, y estrechar lo que generalmente dixo el testador, que se hiziesse, y cumpliesse lo que tenia dicho al Notario, y el lo declara con acto: que se permita añadir en este Reyno, y con juramento, donde no lo dixo, ni se presume en vn testamento de vn lego auerlo querido dezir: es contra las Obseruancias, y fueros allegados, y estrechar, y violentar la carta.

Y que Señores Illustrissimos, si a mas de la carta, esta declaracion se haze en el articulo del morir (como es en testamēto que se haze estando enfermo y quando vn hombre esta pensando en dar cuenta a Dios de su alma) y q̃ si en cosa de q̃ el no puede tener prouecho, porque la vtilidad ha de ser para tercera persona ya nombrada por el testador (aun en terminos de derecho es resolucion sin contradicion, que la muerte suple el juramento, y que es como si le huuiera jurado) por que no se presume de vn Christiano, que quando piensa en disponerse para la otra vida, haga declaraciones en materia de hazienda (que seria de restitucion mintiendo en perjuyzio de tercero, y que no restituyendo es de fee no perdonarsele el pecado, y assi auerse condenado) Pero, ô, infelizes tiempos, pues contra la piedad de la Iglesia, ay Iuez que en vn motiuo diga hablando del que se esta muriendo, y para dar cuenta a Dios, *Neq; enim omnis moriens præsumitur semper dicere veritatem*, luego segū esto permite el Señor Lugartenieēte que se puede presumir que vno se condena, porque la mentira en perjuyzio de tercero, y en materia de restitucion de hazienda pecado mortal es! si esto se puede oyr! si esto es digno de pena! dexolo a la Christiandad de V. Señorias Illustrissimas.

Muchas otras cosas se han de dezir, que por no exceder de relacion de sumario de fecho, se dexan para la alegacion.

¶ Salua la censura de V. Señorias Illustrissimas en todo.